

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA
DE LIBRE COMERCIO, EL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA, EL ACUERDO SOBRE
AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE
NORUEGA O EL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02/07/2001)
ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 22 04 10

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que el Título II del Tratado, denominado “Comercio de Bienes”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega y el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, establecen disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y señala las reglas para determinar el trato preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes;

Que el Tratado, en su Anexo I, denominado “Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa” y en el artículo 3 y Anexo III y demás disposiciones aplicables del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, establecen los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el Anexo I del Tratado y en el artículo 3 y Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE
CERTIFICACION DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA
DE LIBRE COMERCIO, EL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE ISLANDIA, EL ACUERDO SOBRE
AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE
NORUEGA O EL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA CONFEDERACION SUIZA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas de aplicación y administración relativas al Título II del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza.
2. Para los efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:
 - a) “Acuerdo Agrícola México–Islandia”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia;
 - b) “Acuerdo Agrícola México–Noruega”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega;
 - c) “Acuerdo Agrícola México–Suiza”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923;
 - d) “envío”, los productos que se envían ya sea, simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única;
 - e) “Secretaría”, la Secretaría de Economía;

- f) “Tratado”, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; y
- b) “Un Estado de la AELC”, un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (Noruega, Islandia o Suiza). Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein.

TITULO II
COMERCIO DE BIENES
Capítulo I
Pruebas de origen

3. De conformidad con el artículo 16 del Anexo I del Tratado y el artículo 13 del Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza y a efecto de que aplique el arancel aduanero sobre la importación de conformidad con el artículo 4(1) y los Anexos III y IV del Tratado o el artículo 2 y el Anexo II del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según corresponda, de productos originarios de México conforme al Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, o de una declaración en factura, cuyo texto figura en el Apéndice 4 del Anexo I del Tratado, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 26 del Anexo I del Tratado, en cuyo caso no será necesario la presentación de las pruebas de origen a que hacen referencia la presente regla.

4. Los certificados de circulación EUR.1 o el carácter de exportador autorizado para emitir una declaración en factura conforme al artículo 21(1)(a) del Anexo I del Tratado serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado o en el artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, y con los demás requisitos señalados en el presente Acuerdo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la regla 4 y el artículo 17(3) y 21(3) del Anexo I del Tratado, salvo lo dispuesto en la regla 6, los exportadores cuya mercancía cumpla con el carácter de originario conforme al Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, y requieran la expedición de un certificado de circulación EUR.1 u obtener el carácter de exportador autorizado, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría el Cuestionario SE-03-037 “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)” (el “cuestionario”) que publique la Secretaría de Economía para tal efecto. El cuestionario será de libre reproducción y estará a disposición de los interesados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la siguiente dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

Regla modificada DOF 22 04 10

6. Excepto para el capítulo IV de este Acuerdo, sí el exportador cuenta con un cuestionario vigente para la misma mercancía, validado por la Secretaría, que ampare el carácter de originario de una mercancía conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el exportador podrá hacer uso del mismo, siempre y cuando la mercancía conserve el carácter de originario de conformidad con este Acuerdo. En caso contrario, el exportador deberá presentar un cuestionario según lo dispuesto en la regla 5 anteriormente mencionada.

Según lo dispuesto en el párrafo anterior, el exportador que desee utilizar el mismo cuestionario, deberá presentar una notificación, en original y copia para acuse de recibo, indicando su intención de utilizar dicha certificación a la Secretaría mediante escrito dirigido a la oficina correspondiente, de conformidad con la regla 11, para su autorización. Dicha notificación deberá:

- a) indicar la intención del exportador de acogerse a esta regla;
- b) el número de autorización otorgado de conformidad con la regla 14 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; e
- c) Indicar el número de autorización otorgado en caso de hacer uso del método de separación contable de conformidad con la Decisión anteriormente mencionada.

Asimismo, el exportador deberá declarar que se compromete a presentar a la Secretaría, en caso de que ésta lo requiera, cualquier tipo de prueba de origen, permitir la revisión de la contabilidad del mismo o cualquier otra información que la Secretaría considere necesaria para comprobar el carácter originario de la mercancía o de los insumos, así como permitir visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa.

La Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en la notificación presentada, para que éste la subsane.

La Secretaría deberá emitir una respuesta dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la notificación. En caso de que la Secretaría determine que la notificación presentada por el exportador es válida, ésta informará al exportador que el cuestionario y el número de autorización otorgado de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, será válido para ser utilizado en el presente Acuerdo.

Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en la notificación, el producto no califica como originario, informará de las razones para llegar a esta conclusión.

7. No obstante lo dispuesto en la regla 5 y 6 y conforme al artículo 21(1)(b) del Anexo I del Tratado, los exportadores podrán extender una declaración en factura, sin necesidad de llenar el cuestionario a que hace referencia la regla 5 y 6, en caso de que el valor total del envío constituido por uno o varios bultos de productos originarios no supere las cantidades establecidas en el Anexo 4 de este Acuerdo. Cuando los productos exportados se encuentren facturados en una moneda diferente a las mencionadas en el Anexo antes mencionado, el importe total equivalente se determinará utilizando la moneda nacional de la Parte de importación.

En estos casos, la declaración en factura deberá contener la firma autógrafa del exportador.

8. Para efectos del artículo 22(2) del Anexo I del Tratado y en caso de que presente el cuestionario de conformidad con la regla 5 del presente Acuerdo, la Secretaría podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a todas aquellas personas que:

- a) se encuentren inscritos en un programa de maquila conforme al “Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de junio de 1998 y sus reformas; se encuentren inscritos en el programa ALTEX conforme al “Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras” publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y sus reformas; o se encuentren inscritos en el programa PITEX conforme al “Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación” publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y sus reformas; y que además exporten por lo menos, 5,000,000 de dólares estadounidenses anuales; o
- b) exporten productos perecederos, según lo establezca la Secretaría; o
- c) exporten productos artesanales, según lo establezca la Secretaría.

Los interesados deberán cumplir con los demás requisitos previstos en este Acuerdo.

9. Los interesados que cuenten con alguno de los programas señalados en la regla 8(a), deberán insertar el número de aprobación de dichos programas en la casilla “Número ALTEX, PITEX o Maquila” del cuestionario. En caso de contar con más de uno de estos programas, se indicará solamente uno de ellos en dicha casilla.

10. El cuestionario que establece la regla 5, deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del producto de conformidad con el Anexo I del Tratado o el artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del producto. Deberá llenarse un cuestionario por producto.

11. El exportador que pretenda exportar una mercancía al amparo del Tratado y utilice el cuestionario de conformidad con la regla 5, deberá presentar el cuestionario en original y una copia para acuse de recibo, en el horario que la Secretaría determine, en las siguientes oficinas:

- a) Secretaría de Economía, Ventanilla de Certificados de Origen, planta baja, Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o
- b) en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría, dependiendo de la ubicación de la planta donde se realizó el proceso productivo.

12. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del cuestionario, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

13. Una vez que se cumpla con lo establecido en las reglas 10 y 11, la Secretaría deberá emitir una respuesta dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario.

14. En caso de que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el exportador es válido, ésta informará al exportador mediante un número de autorización por escrito si se otorgó el carácter de exportador autorizado o si certificará mediante la expedición de certificados de circulación EUR.1.

15. El cuestionario tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 14. Para los casos previstos en la regla 6, la vigencia será la misma que tiene en su momento el cuestionario respectivo.

Para un producto que cumple con el criterio de totalmente obtenido de conformidad con el artículo 4 del Anexo I del Tratado o artículo 2(1)(a) del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, el cuestionario que haya sido autorizado por la Secretaría, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 14. Para los casos previstos en la regla 6, la vigencia será la misma que tiene en su momento el cuestionario respectivo.

El exportador y la Secretaría deberán conservar la información contenida en el cuestionario por un periodo de cinco años. Para los casos previstos en la regla 6, la información será contenida por el mismo periodo, a partir de la fecha de validación de la notificación.

16. No obstante lo dispuesto en la regla 6 y 15, en caso de que los hechos y circunstancias que le dieron validez a la mercancía mencionada en el cuestionario autorizado de conformidad con la regla 14 o en la notificación de conformidad con la regla 6, hayan sufrido cambios, el exportador deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo cuestionario para su validación conforme a las reglas 5, 10 y 11.

17. Cuando la Secretaría haya validado un cuestionario, de conformidad con la regla 14, o una notificación, de conformidad con la regla 6, para efectos de certificados de circulación EUR.1, pondrá a disposición, en las oficinas señaladas en la regla 11, los formatos de solicitud y del certificado de circulación EUR.1. Dichos formatos estarán a disposición del exportador en idioma español e inglés, según lo requiera el exportador, para su llenado y firma. El exportador no deberá llenar el campo que establece el número de EUR.1 ni los campos 11, 13 y 14.

Los formatos de solicitud y certificado de circulación EUR.1 no serán de libre reproducción.

18. Para efectos del llenado del campo 5 del formato de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1, el exportador indicará el país a que se desee exportar la mercancía.

En caso de envíos a Liechtenstein, se deberá indicar Suiza.

19. Una vez que el exportador haya llenado y firmado debidamente el formato de solicitud y del certificado de circulación EUR.1 a que se refiere la regla 17, se dirigirá ante la oficina señalada en la regla 11 y presentará estos documentos e indicará el número de autorización otorgado conforme a la regla 6 ó 14 para los productos a que se haya llenado y firmado la solicitud y el certificado de circulación EUR.1, en el formato del Anexo Estadístico publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1999 y sus modificaciones.

20. Una vez que la Secretaría haya revisado que el exportador ha presentado los documentos señalados en la regla 19 y haya comprobado que el formato de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 ha sido llenado de conformidad con lo establecido en el artículo 17(2) del Anexo I del Tratado, la Secretaría numerará¹ tanto el formato de la solicitud como el certificado de circulación EUR.1 en el campo que establece el número de EUR.1; y sellará, indicará el día de la expedición y firmará en el campo 11 de este último.

21. La Secretaría entregará al exportador el certificado de circulación EUR.1 original y conservará el formato de solicitud por un periodo de cuatro años a partir de la fecha de expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 23 del Anexo I del Tratado, el certificado de circulación de EUR.1 tendrá una validez de 10 meses, salvo en los casos señalados en el artículo 23(2) y (3) de dicho Anexo, para ser presentado ante la autoridad aduanera del país asentado de conformidad con la regla 18 de este Acuerdo.

22. El certificado de circulación EUR.1 original será el documento que se deberá presentar en la aduana correspondiente del Estado de la AELC, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de productos originarios de México conforme al artículo 4(1) y los Anexos III y IV del Tratado o el artículo 2 y el Anexo II del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según corresponda.

No podrán presentarse copias del certificado para reclamar dicho arancel aduanero, sin embargo, el exportador podrá mantener en su poder una copia del mismo.

23. Cuando la Secretaría conceda al exportador el carácter de exportador autorizado a través del número de autorización conforme a lo dispuesto en la regla 14 o la validación de conformidad con la regla 6, para utilizar el número de exportador autorizado del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, éste deberá incluirse en el espacio correspondiente de la declaración en factura cuyo texto figura en el Apéndice 4 del Anexo I del Tratado.

¹ La numeración de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 será la misma.

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21(5) del Anexo I del Tratado, el exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar la declaración en factura siempre que presente ante la Secretaría, una declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que asume la plena responsabilidad de todas las declaraciones en factura emitidas por él.

La declaración en factura tendrá una validez de 10 meses a partir de que el exportador la expida para ser presentada ante la autoridad aduanera de un Estado de la AELC, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 23(2) y (3) del Anexo I del Tratado.

25. El exportador sólo podrá utilizar el carácter de exportador autorizado para el producto o productos para los que la Secretaría haya otorgado un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 14 o para aquellos casos en los que haya validado de conformidad con la regla 6.

26. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el cuestionario, el producto no califica como originario, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

27. En el caso en que el exportador no sea el productor de la mercancía y solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o el carácter de exportador autorizado mediante la presentación de un cuestionario de conformidad con la regla 5, podrá:

- a) llenar el cuestionario si cuenta con la información necesaria, o
- b) presentar ante la Secretaría una carta en la que el productor de la mercancía que haya llenado y firmado previamente un cuestionario, autorice a dicho exportador a utilizar la clave de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor de conformidad con este Acuerdo.

28. Para efectos de la regla 27(b), el productor de la mercancía deberá presentar un cuestionario siguiendo los procedimientos establecidos en las reglas 5, 10 y 11. Sin embargo, deberá dejar en blanco el espacio a que se refiere el “trámite a realizar”, así como la casilla correspondiente al “Número ALTEX, PITEX o Maquila”.

Una vez que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el productor es válido, dentro del plazo establecido en la regla 13, informará a ese productor la clave de autorización del cuestionario.

29. El exportador que no sea el productor de la mercancía y que cuente con la carta a que hace referencia la regla 27(b) presentará esa carta en la oficina señalada en la regla 11, y anexará un cuestionario en el que sólo llenará, conforme a su instructivo de llenado, las casillas correspondientes (1) al trámite a realizar, (2) “Número ALTEX, PITEX o Maquila”, en caso de solicitar el carácter de exportador autorizado, y (3) el campo I (Datos Generales) y será firmado por el exportador.

La Secretaría otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Anexo I del Tratado, la Secretaría podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori, es decir, después de la exportación, sólo en el caso en que no se expidió al momento de efectuar la exportación ya sea, por errores, omisiones involuntarias, circunstancias especiales o si se demuestra que la Secretaría expidió un certificado de circulación EUR.1 y no fue aceptado al efectuar la importación en el territorio de un Estado de la AELC por motivos técnicos.

31. En caso de contar con un número de autorización de conformidad con la regla 14 o una validación otorgada de conformidad con la regla 6, los interesados en obtener un certificado de circulación EUR.1 expedido a posteriori, deberán indicar en el campo 7 de la solicitud del certificado la frase “EXPEDIDO A POSTERIORI” en caso de llenarse en español; o “ISSUED RETROSPECTIVELY” en caso de llenarse en inglés, y deberá anexar lo siguiente:

- a) una breve explicación de las razones de la solicitud en escrito libre, y
- b) presentar el número de autorización, de conformidad con la regla 6 o 14, para el producto que se solicita un certificado de circulación EUR.1 “a posteriori”.

En caso de no contar con un número de autorización conforme a la regla 14 o una validación otorgada de conformidad con la regla 6, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en las reglas 5, 10 y 11, además de adjuntar una breve explicación de las razones de la solicitud.

32. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18(4) del Anexo I del Tratado, y una vez cubiertos los requisitos de la regla 31, la Secretaría podrá expedir un certificado EUR.1 de conformidad con la regla 20, y en el cual se deberá indicar, en el campo 7 del certificado, la frase: “EXPEDIDO A POSTERIORI” en caso de llenarse en español; o “ISSUED RETROSPECTIVELY” en caso de llenarse en inglés.

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Anexo I del Tratado, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de circulación EUR.1, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 original. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 7 del certificado, la frase: “DUPLICADO” en caso de llenarse en español; o “DUPLICATE” en caso de llenarse en inglés.

34. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de circulación EUR.1, deberán indicar en el campo 7 de la solicitud del certificado, la palabra “DUPLICADO” en caso de llenarse en español; o “DUPLICATE” en caso de llenarse en inglés, y deberá anexar lo siguiente:

- a) copia del certificado de circulación EUR.1 original, en caso de contar con ésta de conformidad con la regla 22 o el número del certificado de circulación EUR.1 original otorgado de conformidad con la regla 21, y
- b) una breve explicación, en escrito libre, de las razones de la solicitud.

35. El número del duplicado del certificado de circulación EUR.1 que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de circulación EUR.1 original.

36. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la regla 21 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original.

37. En el caso de exportar una mercancía que califica como originaria mediante una declaración en factura de conformidad con la regla 3, pero la factura de la misma sea expedida por una persona ubicada fuera de México, dicha declaración no podrá ser extendida en esa factura, sin embargo podrá ser expedida en la guía de embarque o en cualquier otro documento comercial emitido en México.

Capítulo II Documentos de prueba

38. Cuando el exportador utilice insumos originarios de un Estado de la AELC en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a un Estado de la AELC, las pruebas de origen para demostrar este carácter serán a través del certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Anexo I del Tratado o el artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, por lo cual el exportador deberá contar con una copia de los mismos.

39. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Anexo I del Tratado, la prueba de origen que compruebe el carácter originario o el grado de elaboración o transformación de los insumos fabricados en México y utilizados por el exportador en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a un Estado de la AELC, será a través de la declaración del proveedor establecida en la regla 40. En caso de acogerse a la regla 6, la declaración del proveedor será la establecida en el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Lo dispuesto en la presente regla no deberá interpretarse en el sentido de obligar al proveedor de un insumo a proporcionar dicha declaración al exportador del producto.

40. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a un Estado de la AELC, podrá entregar al exportador una “declaración del proveedor” para este Tratado, conforme al formato que se incluye en el Anexo 2 del presente Acuerdo, relativa al carácter de los insumos suministrados.

41. La declaración del proveedor podrá emitirse en el formato contenido en el Anexo 2 del presente Acuerdo que será de libre reproducción, o bien podrá emitirse una declaración del proveedor en formato libre, siempre que contenga la información necesaria, tales como nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario o el grado de elaboración o transformación de los insumos fabricados en México de conformidad con el Anexo I del Tratado o el artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, así como la firma del proveedor.

42. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

43. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

44. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, durante un periodo de cinco años, como mínimo. Para los casos previstos en la regla 6, la información será contenida por el mismo periodo, a partir de la fecha de validación de la notificación.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del producto exportado a un Estado de la AELC, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción de la mercancía exportada; y la producción de las mercancías en la forma que se exportó.

45. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo III Separación Contable

46. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Anexo I del Tratado o el artículo 9, Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México–Suiza, según sea el caso, los productores de la mercancía que llenen un cuestionario de conformidad con la regla 5 y mantengan inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, deberán presentar en la oficina indicada en la regla 11 la “Solicitud de autorización del uso del método de separación contable” que se incluye en el Anexo 3 del presente Acuerdo, que será de libre reproducción.

La solicitud se entenderá aprobada al momento de su presentación, mediante el número de autorización correspondiente. En caso de no utilizar más el método de separación contable, el productor deberá dar aviso a la Secretaría a fin de dejar sin validez tal autorización a partir de ese momento.

47. El exportador deberá conservar los documentos mencionados en el presente capítulo, durante un periodo de cinco años, como mínimo. Para los casos previstos en la regla 6, la información será contenida por el mismo periodo, a partir de la fecha de validación de la notificación.

48. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo IV

Certificación para productos de la nota 1, 2 o 3 del Apéndice 2(a) del Tratado que se exporten a un Estado de la AELC

49. Las mercancías no originarias de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I y sus Apéndices 1 y 2 del Tratado, que se exporten de México a un Estado de la AELC, comprendidas en la nota 1, 2 o 3 del Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, podrán obtener el trato preferencial, hasta los montos establecidos en las notas antes mencionadas, siempre que cumplan con la regla de origen establecida en dichas notas, según sea el caso, y cuenten con un certificado de elegibilidad, en el cual se establecerá el monto del cupo asignado.

Para estos casos, el interesado deberá presentar un cuestionario de conformidad con la regla 5, 10 y 11.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo primero serán los que determine la Secretaría, conforme a la ley de la materia.

50. Para efectos de la regla anterior, el interesado deberá indicar en el campo 7 de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, “Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)”, en caso de llenarse en español o “Meet Note 1 Appendix 2(a)”, en caso de llenarse en inglés.
- B. En el caso de prendas de vestir, “Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)”, en caso de llenarse en español o “Meet Note 2 Appendix 2(a)”, en caso de llenarse en inglés.
- C. En el caso de calzado, “Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)”, en caso de llenarse en español o “Meet Note 3 Appendix 2(a)”, en caso de llenarse en inglés.

Capítulo V

Disposiciones finales

51. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 del Anexo I del Tratado o el artículo 16 del Anexo III del Acuerdo Agrícola México–Islandia, del Acuerdo Agrícola México–Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso, si las mercancías originarias de conformidad con el Tratado o dichos Acuerdos que sean exportadas de México a un Estado de la AELC y no cuenten con una prueba de origen y se encuentren en tránsito o, dentro de un Estado de la AELC o México almacenadas temporalmente en depósito fiscal o almacén bajo control aduanero o zonas francas, a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado o dentro de los seis meses siguientes a esa fecha, deberán de requerir el trato preferencial al momento de importación a la autoridad aduanera del Estado de la AELC de conformidad con lo establecido en el artículo 16(2) del Anexo I del Tratado. En este caso, los exportadores deberán solicitar a la Secretaría la emisión de un certificado a posteriori de conformidad con la regla 30 y cumplir con lo establecido en la regla 31 de este Acuerdo, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año después del momento del despacho aduanero o un periodo mayor que permita la legislación del Estado de la AELC.

El importador que cuente con la prueba de origen suministrada de conformidad con el párrafo anterior, deberá de presentar dicha prueba a la autoridad aduanera del Estado de la AELC donde se haya requerido la preferencia de conformidad con el párrafo primero de esta regla, durante el periodo de validez de la prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en la regla 21 y 24 de este Acuerdo y a más tardar un año después del momento del despacho aduanero o en un periodo mayor que permita la legislación del Estado de la AELC. Además, deberá de presentar, si lo requiere la autoridad aduanera del Estado de la AELC de conformidad con su regulación, otra documentación relativa a la importación del producto.

52. En cualquier otra situación diferente a la planteada en la regla anterior y para efectos de lo dispuesto en el artículo 16(2) del Anexo I del Tratado, el exportador, a través del importador, deberá de requerir el trato preferencial al momento de la importación a la autoridad aduanera del Estado de la AELC, teniendo o no en su poder la prueba de origen emitida de conformidad con el Tratado o este Acuerdo. En caso de que al momento de la importación no se tenga la prueba de origen, y con objeto de obtener posteriormente el trato preferencial, el exportador podrá suministrar la prueba de origen otorgada de conformidad con este Acuerdo al importador, siempre que no haya transcurrido más de un año después del momento del despacho aduanero o un periodo mayor que permita la legislación del Estado de la AELC.

El importador que cuente con la prueba de origen suministrada de conformidad con el párrafo anterior, deberá de presentar dicha prueba a la autoridad aduanera del Estado de la AELC donde se haya requerido la preferencia de conformidad con el párrafo primero de esta regla, durante el periodo de validez de la prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en la regla 21 y 24 de este Acuerdo y a más tardar un año después del momento del despacho aduanero o en un periodo mayor que permita la legislación del Estado de la AELC. Además, deberá de presentar, si lo requiere la autoridad aduanera del Estado de la AELC de conformidad con su regulación, otra documentación relativa a la importación del producto.

53. Cuando un Estado de la AELC solicite la verificación de una o varias pruebas de origen, conforme al artículo 31 del Anexo I del Tratado, o durante la vigencia del cuestionario o la notificación y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario de la mercancía o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor o de la autorización del método de separación contable.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

SEGUNDO.- En tanto la Secretaría de Economía no de a conocer la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva para la República de Islandia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio así como del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, la Secretaría no emitirá certificados de circulación EUR.1 para las exportaciones a Islandia y los exportadores que cuenten con un número de exportador autorizado de conformidad con la regla 14, una validación de conformidad con la regla 6 para utilizar el número de exportador autorizado o si aplican la regla 7 no deberán extender una declaración factura para las exportaciones a Islandia. Además, se considerará a Islandia como no Parte para efectos de conferir origen de conformidad con el Anexo I del Tratado.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA SIMPLIFICAR LOS TRÁMITES QUE APLICA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2010

...

Quinto.- Se modifica la regla 5 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2001, para quedar como sigue:

Sexto.- Se suprime el Anexo I del Acuerdo referido en el punto anterior.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los formatos que se modifican mediante este Acuerdo seguirán recibiendo en su formato anterior durante los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 13 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

ANEXO 1
Anexo 1 suprimido DOF 22 04 10

ANEXO 2

DECLARACION DEL PROVEEDOR PARA EL TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC.

El que suscribe, _____
Nombre y apellidos o razón social de la empresa: _____
Dirección: _____
Responsable: _____
Cargo en la Empresa: _____

Declara que:

I los insumos listados a continuación son fabricados en México y satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y los Estados de la AELC:

II los insumos listados a continuación son fabricados en México y no satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y los Estados de la AELC e incorporan los siguientes componentes o materiales, los cuales son no originarios de México:

A Datos			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
a) Valor total (suma columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice 1 aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado
--

i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
suma columna iv			
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			

III. Las mercancías anteriormente listadas son entregadas a:

IV. Me comprometo a informar inmediatamente a en caso de que la presente declaración deje de tener efecto.
--

Me comprometo a presentar a la autoridad gubernamental competente cualquier prueba complementaria que considere necesaria.

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma del Responsable

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACION DEL PROVEEDOR

CONSIDERACIONES GENERALES

- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos I y II, se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas el campo al que se refieren.
- Esta declaración debe ser llenada a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.
- Esta declaración no será válida si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.
- Esta declaración no será válida si no está debidamente firmada.

Campo I

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso.
- Proporcione una descripción completa de los insumos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura.

Campo II

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que no satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo I del Tratado o al artículo 3 y Anexo III del Acuerdo Agrícola México – Islandia, del Acuerdo Agrícola México – Noruega o del Acuerdo Agrícola México – Suiza, según sea el caso, con los materiales no originarios utilizados en la fabricación de cada uno de ellos.
- Cuando se requiera relacionar más de un insumo o insumos que incorporen materiales no originarios en diferente proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad, utilizando las hojas anexas que sean necesarias.

A Datos

- i Indique la descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (SA).
- ii Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
- iii Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.
- iv Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice 1 aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

- Este literal se aplica únicamente a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado para los que se requiera utilizar la nota introductoria 5 del Apéndice 1 al Anexo I del Tratado.
- De requerirse información tanto del valor como del peso de un material textil utilizado en el insumo suministrado, entonces en el literal A se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de valor y en el literal B se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de peso.
- Material textil: se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 del Apéndice 1 al Anexo I del Tratado o, a la banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, señalada en la nota introductoria 5.4 del Apéndice 1 al Anexo I del Tratado.
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.
 - i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos conforme al SA.
 - ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado.
 - iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado, al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado.
 - v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

Campo III

Indique el nombre y apellidos o razón social y dirección del cliente.

Campo IV

Indique el nombre y apellidos o razón social del cliente.

ANEXO 3
SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL USO DEL METODO DE SEPARACION CONTABLE PARA EL
TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC

El que suscribe, productor de la mercancía designada en el Cuestionario número para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o Concesión del Carácter de Exportador Autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC, toda vez que existen costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de los materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, solicita la autorización del uso del método de separación contable para administrar estos inventarios, mismo que será registrado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en nuestra legislación.

Declara bajo protesta de decir verdad que:

La información contenida en este documento es verdadera y exacta, se hace responsable de comprobar lo aquí declarado y está consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

Se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente solicitud por cinco años, así como a notificar por escrito cualquier modificación sobre la información contenida en la presente solicitud.

Dado en a

Nombre del solicitante:	Autorización número:
Firma:	Firma y Sello:

ANEXO 4
TABLA DE CONVERSIONES

	Moneda	Declaración en Factura
	Euro	6,000
	Dólares estadounidenses (USD)	5,400
	Coronas noruegas (NOK)	50,000
	Coronas islandesas (ISK)	510,000
	Francos suizos (CHF)	10,300
	Pesos mexicanos (MXP)	55,000